

TRIBUNAL CALIFICADOR	CU
21-NOVIEMBRE-2025	
17:20:06	
DE ELECCIONES	

TÉNGASE PRESENTE

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Manuel Benito Anabalón Jeldres, RUT 14.039.073-9, separado de hecho, chileno, con domicilio para estos efectos en Guadal 1265, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a este Tribunal Calificador de Elecciones respetuosamente digo:

De conformidad con lo previsto en el numeral 14° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto reconoce a toda persona el derecho de presentar peticiones a los órganos del Estado; en el artículo 95 de la misma Carta Fundamental y en las normas aplicables de la Ley N°18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, vengo en hacer presente los siguientes antecedentes y circunstancias en relación con la más reciente elección de Presidente de la República, diputados y senadores, cuyos comicios ocurrieron el pasado día 16 de noviembre y, en específico, en relación con la elección de senadores representantes de la 14ª Circunscripción Senatorial de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, acto electoral en el que resultaron electos la Sra. Ximena Órdenes Neira, actual senadora, y el Sr. Miguel Ángel Calisto Águila, actual diputado.

Como sus señorías saben, el Sr. Miguel Ángel Calisto Águila se desempeña desde 2018 como diputado representante del Distrito N°27, misma porción territorial que compone la 14ª Circunscripción Electoral en la que postuló como senador y resultó recientemente elegido.

Junto con ello, el Sr. Miguel Ángel Calisto es objeto de una investigación desarrollada por el Ministerio Público en la que se busca esclarecer su eventual participación y su posible responsabilidad penal por el delito de fraude al Fisco, lo que llevó al Ente Persecutor a

requerir su desafuero, primero, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, tribunal de alzada que acogió dicha solicitud con fecha 4 de agosto pasado, y luego ante la Corte Suprema, habida cuenta de la apelación de que fue objeto la resolución expedida por la primera Corte. Luego, con fecha 29 de septiembre el máximo tribunal resolvió confirmar el fallo apelado. Pese a lo anterior, hoy 21 de Noviembre se ha publicado el fallo, y según lo señalado por la misma corte dicha “*Resolución que fue notificada oficialmente a la Cámara de Diputadas y Diputados para los fines pertinentes.*”¹, por lo que se notificó formalmente a la Cámara de Diputados, lo que supone que se materializará el desafuero del diputado Calisto por lo que éste dejará de participar en las funciones propias del cargo. Así las cosas, el diputado se encuentra concretamente desaforado, pero los efectos de esta decisión judicial -ya firme- no se han producido a la fecha.

Lo anteriormente expuesto desencadena una situación jurídica compleja que debe ser vislumbrada y tenida presente por este Tribunal Calificador de Elecciones en orden a la afectación que podría originar a la representatividad de la Región de Aysén.

En efecto, en mérito de la elección del Sr. Calisto como senador se abren dos situaciones de considerable entidad.

1. DESAFUERO Y EJERCICIO DEL CARGO SENATORIAL

La primera situación que debe atenderse es la circunstancia de desafuero del Sr. Calisto.

Con objeto de proceder a una eventual acusación en su contra, el Ministerio Público ha requerido despojar al actual diputado de una de las denominadas “garantías parlamentarias”², como lo es el Fuero Constitucional, garantía que busca impedir que los diputados y senadores puedan ser sometidos sin más trámite a un procedimiento tendiente

¹Pleno de la Corte Suprema confirma fallo que acogió solicitud de desafuero de diputado
[HTTPS://WWW.PJUD.CL/PRENSA-Y-COMUNICACIONES/NOTICIAS-DEL-PODER-JUDICIAL/136617](https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/136617).

² JOSÉ LUIS CEA EGAÑA (2013) “*Derecho Constitucional Chileno. Tomo III*”, Santiago: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 313.

a perseguir su responsabilidad penal³. Luego, en cuanto el Fuero se extiende sobre asuntos de índole penal, exigiendo que una Corte de Apelaciones autorice el procedimiento penal en cuestión, es el Código Procesal Penal el que contempla el procedimiento de “desafuero” por el que se procede ante personas que ejerciendo una Función Pública gozan de esta garantía.

En el caso del Sr. Calisto, a la luz de lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título IV del Libro Cuarto del referido Código, ya se dio lugar a la formación de causa en su contra, pero, como se dijo, la sentencia que así lo confirma no ha sido comunicada a la Cámara de Diputados por lo que no se ha producido el efecto de suspensión del cargo.

Lo anterior es relevante puesto que el inciso final del artículo 62 de la Constitución Política de la República dispone efectivamente que el diputado o senador que ha sido imputado por su participación en un delito luego de autorizada la formación de causa en su contra quedará suspendido de su cargo y eso no ha ocurrido en el caso del Sr. Calisto por una simple formalidad cual es la comunicación que notifica la sentencia de desafuero a la Cámara de Diputados. Viceversa, toda vez que esta resolución se publique y notifique el actual Diputado quedará suspendido de su cargo no pudiendo ejercer las atribuciones constitucionales del ámbito legislativo y fiscalizador que en función de este detenta.

Dicho ello, sobreviene que el Sr. Calisto debe asumir el día 11 de marzo próximo como senador en representación de la 14ª Circunscripción Senatorial, surgiendo la duda acerca de si puede efectivamente ejercer dicho cargo si se encuentra previamente suspendido.

Lo anterior es así debido a que el Sr. Calisto ha perdido el fuero en calidad de diputado, mas no en relación con el nuevo cargo que ejercerá desde marzo de 2026, pero es cierto a la vez que el Fuero Constitucional o Parlamentario es una garantía común a

³ JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, Op. Cit., p. 315.

diputados y senadores que tiene un mismo fundamento cual es proceder a la imputación penal que realiza el Ministerio Público y sustanciarla de manera objetiva, suspendiendo al parlamentario de su cargo para que quede realmente sometido al obrar jurisdiccional.

Resultaría contradictorio y confuso en tal orden de asuntos que la proclamación que este Tribunal Calificador de Elecciones debe realizar del acto electoral en que resultó electo el Sr. Calisto termine por “rehabilitar” el Fuero Constitucional que ha perdido, suponiendo que asuma como senador existiendo un eventual proceso penal en su contra. Así, el Fuero Constitucional no es bifronte, sino unitario, por lo que la proclamación de su elección popular como senador no puede suponer que adquiere un nuevo Fuero, pero ahora en dicha calidad.

Abonan a este argumento la ubicación sistemática de la garantía del Fuero, radicada en las “*Normas Comunes para Diputados y Senadores*” del Capítulo V de la Constitución Política de la República, así como el tratamiento que la doctrina constitucional más autorizada ha dado a esta garantía, circunscribiéndola a una que es común a ambos cargos del Congreso Nacional y que tiene en ambos supuestos un fundamento también compartido: proteger la libertad del diputado o senador en miras a resguardar la función que ejerce de toda persecución infundada, procediéndose luego con la suspensión de su cargo una vez que la formación de causa es autorizada⁴.

Lo expuesto lleva a una conclusión clara y es que si el Sr. Calisto asume el cargo de senador antes de que se esclarezca de manera definitiva la imputación penal que podría dirigirse en su contra por parte del Ministerio Público no deberá poder ejercer las funciones legislativas propias de todo senador, ni tampoco aquellas otras atribuciones exclusivas que la Constitución le encomienda, afectándose así gravemente la representatividad de la Región de Aysén en el Congreso Nacional y especialmente en el Senado. Lo anterior no es

⁴ JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, Op. Cit., pp. 317-318.

sino lamentable si se considera que esta es una región extrema con múltiples desafíos y rezagos que exigen en mayor proporción una correcta representación de sus intereses.

2. INHABILIDAD SOBREVINIENTE PARA DETENTAR EL CARGO SENATORIAL

Una segunda situación que deriva de lo anteriormente expuesto es la concurrencia sobreviniente de una inhabilidad para ejercer el cargo que corresponde asumir al Sr. Calisto, profundizándose aún más el vacío de representatividad que esto puede originar.

Como dispone el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política de la República, el fuero impide que diputados y senadores puedan ser “*acusados*” sin que ello sea antes autorizado por la Corte de Apelaciones competente. Constantemente esto ha sido asimilado al acto de acusación por el que el Ministerio Público o bien eventualmente un querellante particular califica jurídicamente los hechos objeto de la formalización y requiere la aplicación de una pena en particular⁵.

Lo anterior se vincula con que el Ministerio Público requirió el desafuero del Sr. Calisto precisamente para realizar una eventual acusación en su contra por su participación y responsabilidad en el delito de Fraude al Fisco, considerando que en esta investigación existe una querella interpuesta en su contra por el Consejo de Defensa del Estado. Así, al haberse dado lugar a la formación de causa, una vez que la sentencia sea publicada y notificada el Ministerio Público podrá formalizar la investigación, requerir la aplicación de medidas cautelares y también acusar al diputado Calisto para que su responsabilidad sea establecida o desestimada en una instancia de juicio.

⁵ JOSÉ LUIS CEA EGAÑA, Op. Cit., pp. 317-318.

Si el Ministerio Público acusa al diputado por su eventual participación en el delito de Fraude al Fisco, podría requerir una pena que asciende hasta la de presidio menor en su grado máximo, esto es, 5 años de presidio.

Así, materializándose una acusación que suponga la aplicación de una pena aflictiva, el Sr. Calisto pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio puesto que este último derecho, el de sufragar, se suspende por efectos de lo dispuesto en el numeral 2° del inciso primero del artículo 16 de la Constitución y con ello pierde igualmente un requisito de elegibilidad de aquellos previstos en el artículo 50 de la misma Norma Fundamental.

En definitiva, si el diputado Calisto es acusado por delito que merezca pena aflictiva antes de asumir el cargo de Senador, no podrá asumirlo, y si es acusado luego de ello debe perderlo ya que se configura la inhabilidad sobreviniente de no cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala el artículo 50 de la Constitución con motivos de la pérdida del derecho a sufragio. Huelga hacer presente que fue justamente esta la situación que impidió la candidatura a diputado del Sr. Daniel Jadue Jadue en un caso que concitó interés mediático a nivel nacional puesto que la acusación que recae sobre su persona impide precisamente cumplir con los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Constitución Política de la República.

En este supuesto la afectación a la representación regional sería absoluta ya que el cargo de senador debería quedar vacante. Claro, puesto que el Sr. Calisto fue elegido siendo candidato independiente en un cupo del partido político Federación Regionalista Verde Social, integrando la lista denominada “Verdes, Regionalistas y Humanistas”.

Prosiguiendo, el inciso sexto del artículo 51 de la Constitución dispone que, si cesare en el cargo un diputado o senador electo como independiente, pero que hubiere postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de

presentar su declaración de candidatura. Este partido es precisamente el partido político Federación Regionalista Verde Social el que luego de los comicios recientemente realizados ha caído en causal de disolución luego de no alcanzar ni el umbral electoral requerido para su pervivencia, ni el número mínimo de parlamentarios para el mismo fin.

Si el diputado Calisto no puede asumir el cargo de Senador o bien cesa en este una vez asumido tampoco existirá el partido político a cargo de indicar su reemplazante, por lo que una interpretación constitucional razonable lleva a concluir que el cargo quedaría vacante, no existiendo norma que resuelva tales circunstancias.

En síntesis, este Tribunal Calificador de Elecciones debe proclamar como senador electo a un candidato que en caso de ser acusado por el Ministerio Público podría no asumir el cargo en cuestión o incurrir en una inhabilidad sobreviniente que implique cesar en este, lo que conduciría a su vez a la vacante del cargo si el partido político encomendado de designar su reemplazante es disuelto.

Todo lo que ha sido expuesto tiene por objeto advertir los potenciales alcances jurídicos, políticos y constitucionales de la actuación que recae por sobre este Tribunal Calificador de Elecciones, pero por sobre todo hacer presente que las referidas actuaciones pueden concurrir en una grave afectación para la representatividad de la Región de Aysén, cual es la de contar con un Senador desaforado e impedido de ejercer la Función Pública encomendada o incluso la de perder representación senatorial por un lapso de 8 años si no es que no media alguna modificación legal que lo resuelva.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto

AL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CON RESPETO PIDO: Tenerlo presente.



14.039.073-9